

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, noviembre 17 de 2022.- Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que la partidora designada, allega escrito de adecuación y aclaración del trabajo de partición presentado. - Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

AUTO No. 2024

Cali, Noviembre Diecisiete (17) de Dos Mil Veintidós (2022).

**RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2016-00149-00
SUCESIÓN**

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre el escrito que adecua y aclara el trabajo de partición que fuera aprobado mediante sentencia 127 de mayo 25 del 2018, acorde con lo señalado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali en nota devolutiva que obra a fol. 12 del archivo 02 del expediente digital.

ANTECEDENTES

Por auto interlocutorio 533 del 21 de abril del 2016¹, corregido mediante auto 818 fechado del 04 de mayo del 2016², se efectuó la apertura de la sucesión de la causante MARÍA DEL ROSARIO CALERO, siendo reconocida como heredera de la misma la señora LUZ MARIA VILLARREJO DE ROJAS, ordenando la notificación de los presuntos herederos BETTY CALERO y FERNANDO CALERO.

Posteriormente el señor JULIO CESAR JORDÁN VÉLEZ acredita su vínculo matrimonial con la causante y solicita ser reconocido en calidad de cónyuge

¹ Folios 32 y 33 del archivo 01 del expediente digital.

² Folio 38 del archivo 01 del expediente digital.

supérstite de la misma, a su vez los citados BETTY CALERO y FERNANDO CALERO comparecen en legal y correcta forma a la actuación, en razón de lo cual se emite el proveído 1199 del 27 de junio de 2016³, mediante el cual, se reconoce al señor JULIO CESAR JORDÁN VÉLEZ como cónyuge sobreviviente de la causante y a los citados como herederos de la de cujus.

El 26 de septiembre del 2016, se llevó a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos, los cuales fueron presentados en escrito constituido por 3 folios⁴ y aprobados en la misma audiencia mediante auto 1507⁵, al no ser objetado tras haberse surtido el respectivo traslado, nombrándose a su vez como partidora a la Dra. ROSAURA ARANGO NAVARRO.

Mediante escrito radicado por el apoderado de la solicitante el día 30 de noviembre del 2016, se presenta escrito de inventarios y avalúos adicionales, de conformidad con lo establecido en el Art. 502 del C. G. del P.⁶, al cual se dio trámite y corrió el respectivo traslado mediante auto interlocutorio 1985 del 7 de diciembre del 2016⁷, para posteriormente ser aprobado por auto de sustanciación 209 del 1 de febrero del 2017⁸ y, en consecuencia, ordenar la rehechura de la partición mediante auto de sustanciación 303 del 13 de los mismos mes y año⁹, corregido por auto 410 del 27 fechado del 27 de febrero del 2017¹⁰.

El 30 de marzo del 2017 fue presentado el trabajo de partición y adjudicación, por la partidora designada, a quien se le requirió posteriormente en dos oportunidades a efectos de que lo corrigiera, corrido el traslado del mismo, fue objetado, objeción que fue resuelta mediante auto interlocutorio 1379 de agosto 23 del 2017¹¹ ordenando a la auxiliar designada rehacer nuevamente el trabajo partitivo; lo que no ocurrió en consecuencia de lo cual, fue relevada del cargo y designada como nueva partidora la Dra. LUZ ADRIANA LÓPEZ MARQUEZ¹², quien rehízo el trabajo de partición y lo presenta el 02 de abril del mismo año¹³; estando en termino de traslado, el apoderado de la demandante informa el sobre el fallecimiento de su poderdante y solicita se reconozca como sucesoras procesales a sus hijas las señoras MARIA ROSARIO ROJAS VILLAREJO y LILIANA MARIA ROJAS VILLAREJO, solicitud que es despachada favorablemente mediante proveído 580 del 25 de abril del 2018¹⁴.

El trabajo de partición rehecho¹⁵, fue aprobado mediante Sentencia No. 127 fechada del 25 de mayo del 2018, obrante en los folios 266 a 271 del archivo 01 del expediente digital.

³ Folios 52 y 53 del archivo 01 del expediente digital.

⁴ Folios 66 al 68 del archivo 01 del expediente digital.

⁵ Folios 84 y 85 del archivo 01 del expediente digital.

⁶ Folios 106 al 113 del archivo 01 del expediente digital.

⁷ Folios 114 y 115 del archivo 01 del expediente digital.

⁸ Folio 116 del archivo 01 del expediente digital.

⁹ Folios 118 y 119 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁰ Folios 122 y 123 del archivo 01 del expediente digital.

¹¹ Folios 09 al 11 53 del cuaderno 02 del expediente físico.

¹² Folios 222 y 223 del archivo 01 del expediente digital.

¹³ Folios 204 al 217 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁴ Folios 258 al 260 del archivo 01 del expediente digital.

¹⁵ Folios 231 al 244 del archivo 01 del expediente digital.

Finalmente y con posterioridad, el apoderado que representa las sucesoras procesales de la demandante, allega nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali que indica: "(...)... NO ES PROCEDENTE EL REGISTRO DE LA PRESENTE SUCESIÓN POR LA SIGUIENTES RAZONES 1- FALTO CITAR EL ÁREA ESPECIAL O PARTICULAR DE CADA UNO DE LOS INMUEBLES DE LA PARTIDA UNO Y DOS CON MATRÍCULA 370-391972 Y 370-391973 -2-EN CUANTO AL PREDIO CON MATRÍCULA 370-367165 YA NO ES DE PROPIEDAD DEL SE\OR JULIO CÉSAR JORDAN VÉLEZ YA QUE ÉSTE FUE VENDIDO Y SU ACTUAL PROPIETARIA ES LA SE\ORA FABIOLA GÓMEZ SEGÚN ESCRITURA 4398 DE 16-08-2018 DE LA NOTARÍA 4 DE CALI REGISTRADA EL 23-08-2018, RAZÓN POR LA CUAL SE DEBE ACLARAR. - ARTÍCULO 30 DECRETO 960 DE 1970 ARTÍCULO 16 LEY 1579/2012"¹⁶, revisada la cual y, al observar que le asistía razón a la mencionada entidad y que se advirtió que se presentó una omisión dentro del mismo, procedió el Despacho mediante proveído No. 1979 del 09 de noviembre hogaño¹⁷, a ordenar que se efectúen las adecuaciones y correcciones señaladas al trabajo partitivo, en escrito ajustado a lo indicado, para lo cual se citó a la partidora designada, quien aporó en termino el mismo con adecuación y aclaración del trabajo de partición presentado¹⁸.

Procede entonces el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver de fondo la solicitud bajo estudio, es necesario tener en cuenta que, revisado nuevamente el trabajo de partición y una vez estudiado se evidenció que, efectivamente al hacer la descripción de las partidas 1 y 2 del activo de la sucesión se omitió conforme a lo consignado en la Escritura Pública No. 1700 del 09 de Junio de 1992, especificar las superficies totales aproximadas de dichos bienes a saber, para el lote denominado NUMERO UNO (1) de la precitada escritura e identificado actualmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-391972 una superficie aproximada de 113.73 metros cuadrados y, para el lote denominado NUMERO DOS (2) de la precitada escritura e identificado actualmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-391973 una superficie aproximada de 101.55 metros cuadrados, asistiendo la razón a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en lo manifestado en la nota devolutiva emitida de su parte.

Advirtió igualmente el Despacho que, la partidora incurrió en yerro en la descripción de los linderos de las mismas partidas números 1 y 2 del activo en cuanto que enunció en ambas, que colindan con el predio que es o fue del señor PASTOR ARIZA, difiriendo del nombre consignado en la escritura pública 3700 del 9 de junio de 1992 elevada ante la Notaría segunda de Cali, de la cual se

¹⁶ Folio 12 del archivo 02 del expediente digital.

¹⁷ Archivo 03 del expediente digital.

¹⁸ Archivo 06 del expediente digital.

tomaron dichos linderos, siendo el nombre que se consignó en el citado instrumento público PASTOR AZA.

Así las cosas, a efectos de poder materializar las órdenes impartidas en la Sentencia No. 127 fechada de 25 de mayo del 2018, se procedió mediante proveído No. 1979 del 09 de noviembre hogaño, a ordenar a la partidora designada, que efectuara la adecuación del trabajo partitivo para incluir las cabidas superficiarias totales de los inmuebles referenciados y a subsanar el error mecanográfico advertido.

Bien es sabido, que el inventario aprobado es la base de la elaboración de la partición, sin embargo, conforme a reiterados fallos¹⁹ a pesar de lo inamovible de su aprobación, evidenciados desaciertos en el mismo, dichas cuestiones pueden ser materia de objeción a la partición o de controversia mediante los recursos del caso, teniendo en cuenta, que la decisión mediante la cual se da su aprobación, pese a que se encuentre ejecutoriada, no es de las providencias que hacen tránsito a cosa juzgada material, de lo que se concluye es susceptible de modificación que se reflejará en la sentencia aprobatoria de la partición; por su parte, esta última si bien se constituye en la única providencia sustantiva de este proceso, en virtud de lo establecido en el Art. 286 del C. G. del P., es susceptible de ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

La modificación que se hace en una cosa o a una persona, como remedio a una falta, error, defecto o imperfección, es lo que conocemos como corrección, en lo que respecta a providencias judiciales, ese remedio procesal se contrae a errores cometidos por el Juez puramente aritméticos, o de palabras por omisión, cambio o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

En lo atinente al error en las palabras por omisión, cambio o alteración de estas, cuyo remedio se realiza con base en el mecanismo de la corrección, consagrado en el Art. 286 del C. G. del P., opera siempre que las mismas estén incluidas en la parte resolutive o influyan en aquella, fincado en la intención de subsanar la irregularidad en la que se incurrió, sin someter a la partes en cargas adicionales y evitar desgaste de la jurisdicción, para obtener solución, cuya denegación se traduciría en una trasgresión al ordenamiento jurídico.

En el caso bajo estudio, aplica lo atinente al error en las palabras por omisión y cambio o alteración, dando cabida a dar aplicación a la norma antes citada, ello en razón de ausencia de algunas palabras - para incluir en el trabajo de partición, las cabidas superficiarias totales de los inmuebles referenciados - y de cambio o alteración de otras -en lo que respecta al nombre correcto del señor PASTOR AZA-, razón por la cual, es deber de esta Falladora como directora del proceso, subsanar las irregularidades en las que se incurrió, máxime si se tiene en cuenta que, negar el pedimento de su corrección, desquiciaría el ordenamiento jurídico

¹⁹ Sentencia de 8 de septiembre de 1998, exp. 5141 de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en fallos de tutela del 5 de marzo de 2015 STC2356-2015, Radicación No. 11001-22-10-000-2014-00568-01 y del 9 de julio de 2015 STC8806-2015, Radicación No. 63001-22-14-000-2015-00131-01.

al imponer una carga desproporcionada a las partes, para lograr materializar la sentencia proferida.

Con base en lo expuesto se accederá a la petición de corrección del trabajo de partición y adjudicación, en el sentido de **i)** especificar las superficies totales aproximadas de los inmuebles relacionados en las partidas 1 y 2 del activo de la sucesión, conforme a lo consignado en la Escritura Pública No. 1700 del 09 de Junio de 1992 de la cual se tomaron sus linderos y, **ii)** corregir el nombre del señor PASTOR ARIZA, por el de PASTOR AZA, acorde con lo consignado en el precitado instrumento público, aclarado esto, se entienden modificados los inventarios y avalúos en dicho sentido; con lo anterior, harán parte integral del trabajo de partición y de la sentencia aprobatoria del mismo, el escrito de adecuación y aclaración del trabajo de partición obrante en el archivo 06 del expediente digital y el presente auto por el cual se efectúa la corrección y que deberá ser notificado por aviso, en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 287 del C. G. del P.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. TENER POR CORREGIDO el trabajo de partición y adjudicación, aprobado mediante la Sentencia 127 del 25 de mayo del 2018, en el sentido de **i)** especificar las superficies totales aproximadas de los inmuebles relacionados en las partidas 1 y 2 del activo de la sucesión a saber, para el lote denominado NÚMERO UNO (1) de la precitada escritura e identificado actualmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-391972 una superficie aproximada de 113.73 metros cuadrados y, para el lote denominado NÚMERO DOS (2) de la precitada escritura e identificado actualmente con el folio de Matrícula Inmobiliaria 370-391973 una superficie aproximada de 101.55 metros cuadrados y, **ii)** corregir el nombre del señor PASTOR ARIZA, por el de PASTOR AZA, acorde con lo consignado en el precitado instrumento público, en lo demás se mantiene incólume.

2. INTEGRAR al trabajo de partición obrante en los fols. 231 al 244 del archivo 01 del expediente digital y a la Sentencia 127 del 25 de mayo del 2018 aprobatoria del mismo, el escrito de adecuación y aclaración del trabajo partitivo mencionado, para corregir los errores por omisión, cambio o alteración de palabras en que incurrió por la auxiliar de la justicia designada como partidora.

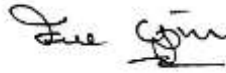
3. DISPONER que, tanto esta providencia, como la aclaración al trabajo de partición obrante en los fols. 1 al 13 del archivo 04 del Expediente digital, hacen parte integral de la Sentencia 127 del 25 de mayo del 2018, mediante la cual se aprobó el trabajo de partitivo.

4. NOTIFICAR este proveído de acuerdo con lo preceptuado en el párrafo 2º del Art. 286, en concordancia con el Art. 292 ibídem, procédase de conformidad.

5. OFICIAR cumplido lo anterior, a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los precitados inmuebles, con el fin de que proceda de conformidad a hacer las respectivas anotaciones.

6. ARCHIVAR las diligencias cumplido lo ordenado, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ

Juez Once de Familia de Oralidad

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. **192**

HOY: **Noviembre 18 de 2022.**

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA
Secretario

AMVR